

y éste dispensará *sin recurso que se publique y circule*. La cláusula *sin recurso* impone al Gobernador una obediencia que llamaremos pasiva: para cumplirla, no puede hacer otra cosa que poner ese deber en ejecución, sin murmurar ni titubear, y el artículo 2.º de la ley de 12 de Marzo de 1849, expedida por la legislatura de Querétaro, ha dicho terminantemente: "El Gobernador, Vice-Gobernador é individuo de la Junta Consultiva, electo para la publicación de la ley ó decreto sancionado que dejare de hacerlo, quedará sujeto á responsabilidad, y podrá ser acusado por cualquier ciudadano ante el Congreso del Estado." Así es, que bajo ningún aspecto, son disculpables los gobernadores del Estado de Querétaro, que resistieron la publicación del decreto núm. 8, y ántes bien, decimos, con nuestra característica franqueza, que esos tres funcionarios se excedieron en la disputa, porque trataron de una cuestión, que debió discutirse exclusivamente en el Congreso de la Unión. Pero entre esos funcionarios, consideramos que el más culpable, es el Sr. D. Francisco de Paula Meza, porque infringió las leyes á ciencia cierta, puesto que en el manifiesto que publicó en 18 de Diciembre de 1849 (1), nos dice expresamente: "Rodeado de personas sensatas, inquirí su sentir, y por un violento extraordinario, dirigí también mis consultas á la Capital de la República (2);" y más abajo agrega: "La propia Constitución federal me hacía responsable si publicaba el decreto referido, conforme á su artículo 38, y para decirlo de una vez, de todas las consultas que hice, de todas las investigaciones que practiqué, del formal estudio que emprendí, siempre puse en claro, que la legislatura se había abrogado facultades peculiares de las augustas cámaras de la Unión." Examinemos esas consultas, y véamos lo que dicen. Los documentos números 7 y 8, que acompaña el Sr. Meza á su manifiesto, no son más que la correspondencia particular que medió sobre este asunto entre los Exmos. Sres. Presidente de la República y Gobernador del Estado de Querétaro. El documento marcado con el núm. 7, es una carta que dirigió éste á aquel, haciéndole una reseña de todo lo que pasó hasta el día 12 de Octubre de 1849, en su Estado, con relación á este negocio, y recabando la opinión del supremo magistrado de la Nación, quien contestó al Gobernador, diciéndole: "Contestando su grata de ayer, en que me comunicó haber devuelto con observaciones el decreto de restablecimiento de la Compañía de Jesús, que le ha sido devuelto para su publicación, y en lo que me pide mi opinión, me veo en la necesidad de decirle, que una vez que V. ha usado de la facultad de hacer observaciones, y la legislatura, ha insistido en que se publique, V. está en el caso de sancionarlo,

(1) Puede verse este manifiesto que publicó el Sr. Meza, en el periódico titulado: "El Monitor Republicano," y corre en el núm. 1698 y siguientes hasta el 1704, correspondientes al mes de Enero de 1850.

(2) Véase el núm. 1698 del Monitor Republicano, correspondiente al día 5 de Enero de 1850.

„protestando al acusar el recibo á dicha asamblea, dar cuenta al Supremo Gobierno, haciéndole las indicaciones oportunas (1).” Y aunque el Sr. Meza, para justificar sus procedimientos, ha querido distinguir entre la sanción y la publicación del decreto, su interpretación no subsiste, porque es contra la ley, como que el artículo 127 de la constitución particular del Estado de Querétaro, establece, que aun cuando el Gobernador no publique y circule la ley ó decreto, aquella y ésta se tendrán por sancionados, y porque si había esta sanción, sería inútil, en el supuesto de que los preceptos legales no fueran conocidos. El Exmo. Sr. Presidente de la República, resolvió la cuestión sin apartarse del sendero constitucional, y abrió un nuevo camino al Gobierno de Querétaro, para que no comprometiese su responsabilidad, al mismo tiempo que cumpliera con la determinación legal, haciendo indicaciones al Supremo Gobierno, que manifestaran, que aunque aquel opinaba en contra de la subsistencia del decreto de restablecimiento de los Jesuitas, lo había publicado, porque no tenía facultades para impedir su publicación. Así es, que cuando el Sr. Meza dijo en la defensa que pronunció ante la Honorable Legislatura, erigida en gran jurado, para hacer efectiva al Gobernador la responsabilidad en que incurrió, por no haber querido publicar ese decreto, á pesar de su reproducción: "Para concluir, os aseguraré (dirigiéndose á los miembros del Congreso), que me honra demasiado defender la misma opinión, observar la propia conducta que seguiría el Exmo. Sr. Presidente de la República, y el saber que si S. E. fuera el Gobernador del Estado, respondería como yo, y estaría expuesto asimismo á padecer con una sumaria (2)," no habló con propiedad, pues consideramos que el Exmo. Sr. Presidente no había de ser en iguales circunstancias inconsecuente con sus principios, porque si en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 55 de la Constitución federal, devolvía con observaciones el decreto ó la ley que le comunicase el Congreso general, y si éste reproducía sus acuerdos, el Supremo Magistrado de quien hablamos, cumpliría el artículo 56 de la misma constitución, firmándolos y publicándolos sin excusa; y si fuera Gobernador del Estado de Querétaro, también habría acatado el artículo 127 de la constitución particular que lo rige, porque estos son sus sentimientos. Claro es que el Magistrado á quien nos contraemos, siendo Gobernador del Estado de Querétaro, no hubiera insistido tenazmente en no publicar el decreto núm. 8 que expidió la legislatura

(1) Véase el núm. 1701 del Monitor Republicano, correspondiente al día 8 de Enero de 1850.

(2) Puede verse esta defensa que pronunció el Sr. Meza, en la sesión que celebró el día 8 de Noviembre de 1849, la honorable legislatura de Querétaro, y corre impresa á la pág. 93 y siguientes del manifiesto que dió el mismo Congreso en 17 de aquel mes y año. Véase también el núm. 1702 del Monitor Republicano, correspondiente al día 9 de Enero de 1850, en que se halla reproducido este documento.

del mismo, haciendo una consulta, única quizá en su especie, para recabar una declaracion expresa y terminante, sobre si las legislaturas de los estados han tenido y tienen facultades para establecer en ellos los religiosos institutos suprimidos por leyes generales (1), y llevar al cabo por este medio la infraccion de las leyes. Lo que si hubiera hecho el Exmo. Sr. Presidente probablemente, seria obrar conforme al artículo 23 de la acta de reformas, reclamando, dentro del mes de publicada una ley del Congreso general, como anti-constitucional, para que la suprema corte cumpliera con sus deberes, quedando anulada la ley prévia su declaracion, y atendidos los votos ó resoluciones de las legislaturas en este sentido; pero esto lo habria hecho S. E., caso de que reputase una ley como anti-constitucional, sin desviarse no obstante del camino legal, y sin satisfacer sus pasiones ó sus caprichos. El Sr. Meza promovió una cuestion desusada, y quizá de una naturaleza peculiar en su género, queriendo paralizar los trabajos de la Legislatura, sin tener mision alguna para este efecto, y mucho nos sorprende, que, deseando entrar en transaccion con el Congreso, y componer con él amigablemente las diferencias que dividian al legislativo y ejecutivo del Estado de Querétaro, no hubiera imitado á Cromwell, el cual, con motivo de haber roto una guerra con la Holanda, durante sus progresos, apareció repentinamente en la cámara de los comunes á la cabeza de trescientos hombres, expulsó todos sus miembros, cerró la puerta, y se metió las llaves en el bolsillo (2). No debió omitir aun este medio de composicion, porque creemos que no ignorará, que ha solido ocurrirse á este expediente en nuestra República, como lo comprueba el hecho que tuvo lugar en Zacatecas el dia 1.º de Octubre de 1849: este medio es eficazísimo, porque destruye radicalmente todas las diferencias que suelen disgustar muy frecuentemente á los gobernadores con sus legislaturas.

Con todo, aunque reprochamos la consulta que hizo el Sr. Meza, por el fin inmediato que se propuso en ella, y que en nuestro concepto la hace inoportuna para el tiempo en que la promovió, no dejamos de conocer, que bien pudo subsistir, despues de haber cumplido con sus deberes, para asegurarse de si eran ó no constitucionales las determinaciones de la legislatura de su Estado, y proporcionar al mismo tiempo la oportunidad de que se fijara exactamente una regla general para todas las demás legislaturas, á que debieran sujetarse en un asunto como el presente. Es inconcuso que en ello habria hecho un servicio muy interesante á la Nacion; pero lo repetimos, sin haber apelado á medios imprudentes que aumentarían la efervescencia de los ánimos.

(1) Véase el documento núm. 15, acompañado al manifiesto del Sr. Meza, que consta en el núm. 1703 del periódico citado, correspondiente al dia 10 de Enero de 1850.

(2) Véase el Compendio de la historia moderna, desde la destruccion del Imperio romano, año de J. C. 476, hasta fines del de 1818, escrito por A. Piquot. Epoca 7.ª Cap. 3.º

De todos modos, y como quiera que sea, en nuestro concepto, se han hecho responsables tanto el Sr. Meza como los demás funcionarios que siguieron su conducta al pié de la letra. Sin embargo, suponemos que el Soberano Congreso de la Union, se ocupará de corregir semejantes abusos, convencido de que sometidos los magnates á un juicio, salen regularmente absueltos y justificados; de que resulta necesariamente, que se quedan impunes los delitos é infringidas las leyes, con descaro. Pero prescindamos ahora de esa cuestion, y limitándonos á hablar puramente de las leyes constitucionales, cuyo análisis nos ocupa, es preciso decir, que si los gobernadores tuvieran facultad para oponerse siempre á la publicacion de los decretos que les parecieran anti-constitucionales, claro es que la revision que sufren en México, seria infructuosa, y siempre se archivarían los expedientes que promoviesen, sin que el Congreso jamás anulase una sola de aquellas, porque habia seguridad de que fuesen siempre conformes con la constitucion, acta constitutiva y acta de reformas. Entónces el Congreso de un Estado, no podria obrar con libertad, ni hacer que sus determinaciones se llevaran á efecto, porque el Ejecutivo las hacia pasar por un exámen muy escrupuloso, que solo compete al Congreso de la Union. Además, en ese caso, no existiría la independencía de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, si cualquiera de éstos pudiera ejercer una absoluta intervencion en los actos de los otros, y la idea de soberanía, quedaria destruida de hecho. Así es que vemos observar muy sabiamente el principio de que las leyes que dictan las legislaturas de los estados de la Federacion, sean permanentes, y por lo mismo se hagan respetables, reservándose el Congreso de la Union invalidarlas ó anularlas, como contrarias á la constitucion, pues viene á ser como el gran Soberano que reasume en sí las demás soberanías, y al usar el mismo Congreso de semejante facultad, impide ciertamente el mal que acabamos de indicar, de que las legislaturas fuesen para con los gobernadores lo que un pupilo para con su tutor ó curador. Tambien debemos observar, que si los gobernadores tuvieran derecho para dejar de publicar las leyes aunque se reprodujeran, y mandasen las anteriores que las posteriores se publicasen sin recurso, cuando las observaciones que se les hiciesen en contra no subsistieran, se daria lugar á grandes abusos, y una arma muy formidable á los gobernadores que pudieran ocasionar grandes defecciones. Nosotros hemos advertido con el mas profundo dolor, que los funcionarios que se opusieron tenázmente en el Estado de Querétaro á publicar el decreto que restablece á los Jesuitas, son contrarios suyos, y que el hombre particular, revestido de un gran poder, alhagó sus pasiones, y desarroyó el odio que profesa á la Compañía de Jesus. En fin, el Sr. Lic. D. Juan Manuel Fernandez de Jáuregui, que fué Gobernador de Querétaro, contuvo el escándalo de que hemos hecho mérito: cortó la disputa que se entabló entre la legislatura y el gobierno, y publicó en 18 de Diciembre de 1849, el decreto núm. 8, que ha sido tan ruidoso:

como buen abogado, conoció que debía cumplir el artículo 127 de la constitucion particular de aquel Estado, y sabe que en conciencia, no tiene responsabilidad alguna por haber cumplido con su deber, y que si la desgracia le acarrea algunos sinsabores por este negocio, debe estar tranquilo, aunque sea víctima de la maledicencia y de la mordacidad, contando siempre con el aprecio de los hombres sensatos, que le prodigarán los elogios que merece.

Todavía queremos decir dos palabras sobre la cuestion que hemos tocado. Si el Sr. Meza no quiso publicar el decreto de la honorable legislatura de Querétaro, expedido bajo el núm. 8, porque lo consideraba opuesto á la 4.ª fraccion del artículo 38, y aun á la 3.ª del artículo 161, que no citó, de la Constitucion federal, en cuanto entre otras cosas, manda que guarde y haga guardar la misma constitucion y leyes generales de la Union, y sin embargó una ley de aquel Congreso, que debía obedecer en conciencia, le mandaba que lo publicara sin recurso, por haberlo reproducido, pudo seguir el consejo del Exmo. Sr. Presidente de la República, sancionarlo y publicarlo, protestando al tiempo de acusar recibo á aquella augusta asamblea, dar cuenta al Supremo Gobierno con todo lo ocurrido, ó salvar su responsabilidad. Este arbitrio hubiera sido salvador, y habria arreglado definitivamente todas las diferencias políticas que dividieron al legislativo y ejecutivo del Estado de Querétaro, porque como muy bien dice el práctico Escribano (1), la protesta es "la testificacion ó declaracion espontánea que se hace para adquirir ó conservar algun derecho ó precaver algun daño que puede sobrevenir. Llámase protesta, continúa, porque quien la hace, manifiesta que no tiene ánimo de hacer lo que va á hacer." La protesta que hubiera hecho el Sr. Meza, siguiendo el acertado y sapientísimo consejo del Supremo Magistrado de la República, habria sido inconcusamente la mejor transacion que hubiera encontrado el Gobernador de quien hablamos, y en consecuencia, se habria apagado la efervescencia que produjo su tenacidad en el ánimo de la legislatura, sin que se hubiera comprometido su responsabilidad, puesto que "el remedio de la protesta, como asienta Escribano en el lugar que citamos, se ha establecido principalmente para cuando uno hace contra su voluntad, y con gran perjuicio suyo, alguna cosa que se le manda ó propone, viéndose forzado á ello por el miedo, la opresion ó el respeto reverencial. Una hija de familia, por ejemplo, que fuese compelida por sus padres á tomar el hábito y profesar en un convento, y que por evitar sus malos tratamientos se decidiese á obedecerles, podría hacer su protesta para poder reclamar un dia contra sus votos." El Sr. Meza y sus compañeros de infortunio, pudieron evitar la formacion de causa á que se vieron sujetos, con usar de una sola palabra en su acuse de re-

[1] Véase su Diccionario razonado de legislacion civil, penal, comercial y forense, artículo: *protesta*.

eibo, pues al decir, v. g., el Gobierno publica el decreto núm. 8; pero entienda la legislatura, que al publicarlo, acata una ley que le manda proceder así sin recurso, y por lo mismo, protesta contra ese decreto, por considerarlo anti-constitucional, todo quedaba remediado pudiendo consiguientemente hacer efectiva la protesta, tan luego como el Soberano Congreso general se ocupara de este asunto, y quisiera exigirle la responsabilidad, pues *la protesta sirve para que otro no perjudique al derecho del que la hace* (1). Así, pues, dos ideas podian haber determinado á los funcionarios que nos ocupan, para cumplir sus deberes, sin alterar la armonía que deben guardar con la legislatura; primera, publicar el decreto núm. 8, si era reproducido, protestando contra él por ser inconstitucional en su concepto; y segundo, convenirse de que debian haber procedido á la publicacion, asegurándose de que no tenian responsabilidad ulterior, porque no eran conducidos por su voluntad, sino que abnegándose á sí mismos, pudieron reconocer, que una ley de la legislatura, era la que les imponia la obligacion de sancionar sus leyes ó decretos sin recurso de ninguna especie. El Congreso de la Union, quedaria entónces convencido y satisfecho de la necesidad que habia obligado al Gobernador de Querétaro, á obrar contra sus opiniones, al leer el texto constitucional por el que habia encaminado sus procedimientos, y al notar, que las observaciones oportunamente hechas al decreto núm. 8, no habian sido consideradas, sino que por el contrario, aquel habia sido reproducido. Y ¿cómo habia de suponerse siquiera que hubiera resultado responsabilidad á los gobernadores si sus actos habian sido efecto de la fuerza? Cuando un barbero dirigiendo su navaja hácia nuestra garganta nos pide la libertad y las riquezas que poseemos, todo se lo prometerémos; porque entónces el ladron es el que pide, no el barbero. El temor es muy urgente. Pero cuando la navaja esté asegurada y puesta en su estuche, quebrarémos á un mismo tiempo las manos y las piernas del barbero.

*Quid si me tonsor, cum stricta novacula supra est
Tunc libertatem, divitiasque roget?
Promitam; nec enim rogat illo tempore tonsor,
Latro rogat. Res est imperiosa timor.
Sed fuerit curvò cum tuta novacula thecò,
Frangam tonsori crura manusque simul.*

Mart. Epig. lib. 11 ep. 59.

Como abogados examinamos la cuestion, y observamos que los gobernadores á quienes nos referimos han incurrido en responsabilidad, no obstante que el Sr. Meza ha sido absuelto de ella por sentencia judicial (2), la cual, sin embargo, no habla del delito que cometió in-

[1] *Protestatio fit ne ab altero praejudicium juri suo fiat. C. 21 de Sentent. et re judic.*

[2] Véase el documento núm. 19, que acompañó este funcionario al manifiesto que publicó, y de que tantas veces hemos hablado. Consta en el núm. 1704 del Monitor Republicano, correspondiente al dia 11 de Enero de 1850.

fringiendo el artículo 127 de la constitucion particular del Estado de Querétaro, en el acto de no haber querido publicar y circular un decreto reproducido por la legislatura, sino que califica esa renuencia de opinion política, en lo cual el poder judicial claramente demuestra que esquivó la cuestion, para poder salvar de ese modo al culpable. Y concediendo que efectivamente ese funcionario conceptuase de anti-constitucional el decreto que originó la cuestion, nada avanzamos, porque convenimos tambien en que por ella se dió un escándalo, que provino de que no supo aquel dirigir el negocio; pero como particular, quiso sostener su juicio, y revistiéndose del poder que tenia, infringió una ley que lo hace responsable sin disputa. Si el decreto reproducido era anti-constitucional, el Gobernador solo debió publicarlo, y remitirlo á las cámaras de la Union, en cumplimiento de la fraccion 9.^a del artículo 161 de la Constitucion federal, abandonando á la legislatura á su propia responsabilidad y suerte; y estas lo hubieran derogado entónces, y el gobernador hubiera alcanzado un completo triunfo en sus ideas, que no hubieran comprometido su buena opinion y fama. El Congreso así hubiera procedido, como lo ha hecho otras veces. Lo que hemos dicho del decreto núm. 8 de la legislatura del Estado de Querétaro en cuanto á su reproduccion y no publicacion, es aplicable á todas las leyes de las legislaturas de todos los estados de la federacion mexicana, que se hallen en iguales circunstancias.

Sin embargo de que hemos juzgado con la circunspeccion que caracteriza á la justicia, la conducta oficial de los gobernadores del Estado de Querétaro, no desconecemos que tanto estos como todos los demás deben hallarse sumamente comprometidos. cuando una ley les manda que sancionen y publiquen las leyes y decretos que reproduzcan las legislaturas, no obstante las observaciones que hagan, tachándolos de anti-constitucionales. Su compromiso consiste en que esas legislaturas han de insistir en la realizacion de sus proyectos, y que con todo esto, la fraccion 4.^a del artículo 38 de la Constitucion federal, los amaga con una furibunda responsabilidad, si publican las leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, y que la fraccion 3.^a del artículo 161 de esa misma constitucion, entre otras cosas, les impone la obligacion de guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de la Union. Creemos que siempre incurrirán los gobernadores en uno de estos dos defectos, ó en una responsabilidad que proviene de que infringen las constituciones particulares de sus estados, porque no sancionan y publican las leyes que reproducen las legislaturas, ó incurrén tambien en esa propia responsabilidad, porque atacan los artículos 38 y 161 de la carta fundamental de la República. Y ¿que se seguirá de aquí seguramente? La reproduccion indisputable de los escándalos que recientemente ha dado el Estado de Querétaro. Por lo mismo, hemos indicado ya que es necesario que el Congreso general corte semejantes abusos. Insistimos nuevamente en nuestra idea, porque creemos notar un gran vacío en

nuestra constitucion, que no ha previsto esa circunstancia, no obstante que la vemos ocurrir con gran frecuencia, y pensamos que ó se declara que los gobernadores tienen facultad para usar del veto absoluto en leyes que dictan las legislaturas, y que en su concepto son anti-constitucionales, aun cuando sean reproducidas, ó se deroga la fraccion 4.^a del artículo 38 de la constitucion. Este último extremo, sería un absurdo visiblemente, porque es muy peligroso sin duda el prurito de variar á cada momento los principales fundamentos de nuestra existencia política, y en cuanto al otro, sería tambien pernicioso, porque las legislaturas carecerian entónces del prestigio que deben tener, haciendo que se respeten sus determinaciones, por lo mismo que son subsistentes. Esto no puede conseguirse, si no están resguardadas con una garantía, que les asegure que sus decretos y leyes pueden permanecer por medio de su formal reproduccion. He aquí un pensamiento que puede ser útil, y digno de ocupar la atencion y sabiduria de las augustas cámaras de la Union. Conciliar, pues, los extremos, y buscar un arbitrio eficaz, para que los Congresos de los estados no puedan alterar la Constitucion general, y al mismo tiempo hacer, que las determinaciones legales de estos, sean respetables por su subsistencia, siempre que sean buenas, cumple al Congreso de la Union. Nosotros nos alegraríamos de que encuentre ese arbitrio, y de que la Constitucion de la República, quede tan intacta sin embargo como debe quedar, para que la Nacion, bien cimentada, pueda prosperar y ser dichosa.

La Compañía de Jesus ha sido siempre el objeto de vivas y fuertes cuestiones que han sostenido constantemente sus amigos y enemigos, y ha sido tambien la triste víctima de la arbitrariedad mas espantosa. Los Jesuitas en todos tiempos fueron calumniados, y arrojados de todas partes como criminales; pero sin formárseles causa, sin vencerlos de sus delitos, y sin permitirles que se defendieran, ha recaido sobre ellos una sentencia formidable. Los Soberanos y sus Ministros, revistiéndose del poder que han tenido, y abusando de él absolutamente, han querido desplegar todo su vigor contra la Compañía de Jesus, porque se han alentado contra ella en virtud de que los Jesuitas han opuesto á esa tenáz persecucion una docilidad tal, que puede calificarse de debilidad, ó sin valernos de una expresion tan ruin, que determina ideas humillantes para la Compañía, convenimos en que los Jesuitas lejos de defenderse, manifestaron la mas completa abnegacion cristiana de sí mismos. ¿Cómo, pues, podrán ser estos Religiosos unos perversos, cuando siguen la máxima de cumplir con los deberes que les impone su Instituto, y cuando observan como regla invariable no defenderse ni aun en el caso de ser atacados? ¿Qué violencias, qué ultrajes no han sufrido los Jesuitas en sus expulsiones por obedecer ciegamente las leyes y órdenes de los Soberanos á quienes aman y respetan? El político filósofo levanta enérgicamente la voz contra la arbitrariedad y el despotismo, siempre que la historia de los reyes pa-

sados presenta á su consideracion y reprehension, hechos que condenan las leyes, la razon natural, y los miramientos que merecen los hombres constituidos en sociedad, para obligar indirectamente á los reyes contemporáneos á que se abstengan de cometer esas acciones perniciosas; esto es, el político filósofo se propone el doble objeto de hacer que el vicio sea aborrecido hasta en sus mas insignificantes menudencias, y que la virtud resplandezca perpetuamente, y sea amada con ternura. El político filósofo lanza con furor el mas terrible anatema sobre la cabeza de los Soberanos, de sus ministros y demás agentes, que han sacrificado á sus caprichos millares de víctimas. Se llena de una santa indignacion contra aquellas infames y execrables costumbres que introdujeron los tiranos de condenar á muerte á sus víctimas en la obscuridad de la noche, para encubrir mejor su venganza é infundir terror en el ánimo de sus desgraciados súbditos, ó de mandar al patíbulo á multitud de hombres, sin formárseles causa, ó aunque se les haya formado, sin observar en ella las formalidades del derecho. Y ahora preguntamos nosotros, si esa propia razon natural y esa justicia que hemos invocado ántes, y que en este momento volvemos á invocar, podrá hacer disimulable por lo ménos que el político filósofo, que el abogado honrado y filantrópico deje de levantar tambien fuertemente la voz en favor de los Jesuitas, y procediendo con la conciencia cierta de que fueron sentenciados á una pena muy dura, sin haber siquiera sabido cual era el delito de que se les acusaba, para sufrir esa misma pena, y salvar las apariencias? Pues un deber que nos liga estrechamente en favor de la humanidad afligida, es la que nos obliga hoy á decir, que mientras que los Jesuitas no sean convencidos de algun delito por medio de una causa que se les forme, y cuyas constancias acrediten legalmente, que son delincuentes, debemos reputarlos inocentes. Lo son sin disputa, y nosotros vamos á probarlo brevemente.

El rey Carlos III, expidió en el Pardo una pragmática sancion, datada en 2 de Abril de 1767, por la cual mandó, que fueran transportados los Jesuitas de su monarquía al estado eclesiástico, y ántes de promulgar aquella, el rey dió parte de su determinacion al Sumo Pontífice, por medio de una carta escrita tambien en el Pardo, en 31 de Marzo de 1767, en la cual le dice: "Santísimo Padre: V. Santidad sabe perfectamente, que la principal obligacion de un Soberano, es atender á la tranquilidad de sus estados, al honor de su corona, y á la paz interior de sus vasallos. Para llenar esta obligacion, me he visto en la urgente necesidad de expulsar prontamente de mis reinos y posesiones, á todos los Jesuitas que en ellos se hallan establecidos, y enviarlos al estado eclesiástico, bajo la inmediata, sábia y sana direccion de V. Santidad, dignísimo padre y maestro de los fieles (1)." Así se explicaba el rey de España, Carlos III, y sus mis-

[1] Véase la coleccion de opúsculos *sobre materias interesantes en las circunstancias del día*, formada por D. Manuel del Campo, Opusc. 9.º p. 37.

mas palabras están indicando la ligereza con que se explicó y procedió. Sabido es que el destierro es una pena, que llaman los juristas *corporis afflictiva*, "porque mortifican el cuerpo, dice Sala (1), ó le quitan la „libertad;" de consiguiente, cuando podamos fijar nuestras ideas en esta materia, no hemos de dejar de sorprendernos, notando que los Jesuitas han sido cruelmente castigados por delitos que no han cometido. Si consultamos la significacion de la palabra *pena*, adoptando la definicion que de ella da la ley 1.ª tit. 31. P. 7.ª, veremos desde luego que dice: *Penas es emienda de pecho o escarmiento que es dado segund ley á algunos por los yerros que fizieron*. Luego es claro y evidente, que no habiendo cometido algun yerro, alguna falta ó algun crimen, por el cual sus autores deban ser enmendados ó castigados, la ley no puede imponerles esa correccion, porque si seguimos consultándola, no podremos ménos que convenir, en que los *judgadores deuen mucho catar, ante que den la pena a los acusados, e escodriñar muy acuciosamente el yerro, sobre que la mandan dar, de manera, que sea ante bien prouado, e catando, en que guisa fue fecho el yerro: ca si el yerro fue fecho a sabiendas, deue se escarmentar, assi como mandan las leyes deste libro. E si auiniere por culpa de aquel que lo fizo, deue rescebir menor escarmiento: e si fuere por ocasion, non deue rescebir ninguna, segund diximos en el título de los omezillos, e en los otros que hablamos en esta setena partida*. Esta ley contenida en un código español, debió persuadir al Rey de España, que estaba introducida tambien como una garantia en favor de los Jesuitas, y al respetarla, habria atendido á la paz interior de éstos, que tambien eran sus vasallos. Por la ley que hemos citado, observamos que desde el año de 1263 ó 65, en que se formaron las siete partidas, ya se seguia substancialmente el principio que asienta que *ningun hombre será juzgado sino por leyes dadas y tribunales establecidos ántes del acto por el cual se le juzga*.

La historia de la expulsion de los Jesuitas, ya sea en España, ya sea en cualquiera otra parte del mundo, nos evidencia, que fueron víctimas miserables del despotismo y de la arbitrariedad. Pero para condenar, como es debido, una aberracion semejante, una tropelia tal como la que sufrieron los Jesuitas, basta examinar uno solo de los lugares de aquella, para fallar en comun é individualmente á esos reyes, que olvidaron su deber, por cuyos hechos la posteridad los juzga desfavorablemente, porque su juicio es consecuencia de la justicia. Entre otros muchos documentos que nos provee la historia, nos presenta la pragmática sancion que expidió Carlos III, en el Pardo, á 2 de Abril de 1767. Ella contiene diez y nueve cláusulas ó artículos. Demasiado conocida es esa pragmática sancion, para que nos ocupemos de reproducirla íntegra en este lugar. Sin embargo, no podemos dejar de llamar la atencion de nuestros lectores sobre el segundo capítulo de esta famosa ley. Dice así: "Igualmente dará á entender (el consejo

[1] Ilustracion del Derecho Real de España, lib. 2.º tit. XXX, núm. 11.

„real de quien habla) á los reverendos prelados diocesanos, ayuntamientos, cabildos eclesiásticos y demás estamentos ó cuerpos políticos del reino, que en mi real persona, quedan reservados, los justos y graves motivos, que á pesar mio han obligado mi real ánimo á esta necesaria providencia: variéndome únicamente de la económica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi real benignidad, como padre y protector de mis pueblos.” La reserva de los motivos justos y graves que hizo el rey en su persona, desconceptúa y relaja desde luego la fuerza de la ley que dictó, y hace que sea objeto de la crítica de los vasallos. La reserva vino á herir de muerte, no solo á los Jesuitas, que fueron su fin próximo, sino también las esperanzas de los súbditos, que los ponía en el peligro de ser gobernados por los caprichos del monarca, y por lo mismo pudo éste condenar al patíbulo á algunos centenares de buenos españoles, por causas que se reservaría en su real ánimo, siguiendo no obstante los impulsos de su real benignidad, como padre y protector de sus pueblos, y si éstos se hubieran sublevado, exigiendo al monarca la razón de sus procedimientos, ¿hubiera llevado al cabo esa misma reserva? ¿Acaso de ese modo se manifiesta la justicia que debe dominar en cualquiera ley? ¿Conocerán los súbditos por medio de la reserva, que el Soberano es lo que debe ser, esto es, verdadero padre y protector de sus pueblos, magnánimo, generoso, benéfico, apreciador de lo bueno y castigador de lo malo? ¿Sin hacer conocer sus determinaciones como notoriamente buenas, podrá asemejarse á Dios de quien es imagen en la tierra? ¿Cómo podrá, sin hacer demostración de sus intenciones y de los fundamentos en que se apoya, justificar la infracción de todas las leyes que constituyen la seguridad de sus súbditos, su tranquilidad y su dicha?

A los delincuentes no puede ciertamente aplicarse una pena grande y atroz por sí misma, procediendo gubernativamente. En España vemos que existía vigente, en el año de 1767 y existirá aun quizá sin degenerar de su observancia, la real cédula que expidió el Rey Felipe II en la Villa de Madrid, á 12 dias del mes de Julio de 1564, por la cual mandó que en sus reinos se guarde, cumpla y ejecute todo lo contenido en el Sacrosanto Concilio de Trento, y de consiguiente, si los Jesuitas delinquieron de manera, que daban fundados celos á los Reyes para tomar precauciones contra ellos, atendiendo á la tranquilidad de sus estados, al honor de su corona y á la paz interior de sus vasallos, debieron proceder con arreglo á lo que dispone el Cap. XIV de la Sesión XXV del mismo Concilio, que dice: “El regular, no sujeto á Obispo, que vive dentro de los claustros del monasterio, y fuera de ellos, delinquire tan públicamente que cause escándalo al pueblo; sea castigado severamente á instancia del Obispo, dentro del término que éste señalare, por su superior, quien certificará al Obispo del castigo que le haya impuesto; y á no hacerlo así, prívele su superior del empleo, y pueda el Obispo castigar al delincuen-

te (1);” ó cuidando siempre de que se observase sin intermision el Cap. VIII de la sesión de que hacemos referencia, sobre organización del gobierno de los monasterios que no tienen visitadores regulares ordinarios, para que vigilasen con el objeto de que se dedicaran á la reforma que tanto recomienda el Concilio. Procediendo de este modo, el rey no hubiera destruido evidentemente una religión que tantos beneficios dispensó y tantos servicios prestó á la corona de España principalmente, y de ese modo tambien, repetimos, se habria castigado sin duda alguna á todo delincuente, ó á toda la Compañía, si su conducta estrechaba á las autoridades á que adoptaran semejante partido; pero siempre hubiera existido entónces una causa que se les habria formado, y cuyas constancias manifestarian visible y claramente en todas épocas la culpabilidad de los Jesuitas, y la justicia é imparcialidad con que habrian procedido los jueces. “Tienen las fórmulas, dice Mr. Benjamin Constant, una cierta calidad que impone y precisa sin remedio, y que obliga á los jueces á respetarse á sí mismos, y á seguir una marcha equitativa y regular. La horrorosa ley que en tiempo de Robespierre declaró las pruebas supérfluas, y que suprimió las defensas, es un homenaje hecho á las fórmulas; pues que demuestra, que cuando se modifican, mutilan, ó se violentan de algun modo por el genio de las facciones, mortifican siempre aun á los hombres mas inmorales, y á los que miran con indiferencia los escrúpulos de conciencia, y los respetos de la opinion (2).” La naturaleza misma de la supresion de un Instituto, que singularmente ha llamado siempre la atención pública, debió obligar al rey Carlos III á ser muy circunspecto, en esta parte, á no dejarse dominar de su benignidad, siendo criminal la comunidad, y á abstenerse de poner en ejercicio la económica potestad, excluyendo absolutamente otros medios, porque como dice perfectamente el publicista cuya autoridad hemos invocado: “No habrá uno que diga que puede distinguirse por signos exteriores é infalibles ántes del juicio á los hombres inocentes y á los culpables, á los que deben gozar de las prerogativas de las fórmulas, y á los que deben ser privados de ellas: he aquí la razón porque estas son indispensables; porque son el único medio para distinguir al inocente del culpable: por esto han reclamado todos los pueblos libres esta institucion. Sean imperfectas lo que se quiera las fórmulas, tienen siempre una facultad protectora, que no se les quita sino destruyéndolas; son enemigos natos y adversarios inflexibles de la tiranía; y así mientras subsisten, los tribunales oponen á la arbitrariedad una resistencia mas ó ménos generosa, que sirve para contenerlas.” Aun cuando las

[1] Regularis, non subditus Episcopo, qui intrá clastra monasterii degit, et extra ea ita notoriè deliquerit, ut populo scandalo sit; Episcopo instante, á suo superiore intrá tempus, ab Episcopo praefigendum, severè puniatur; ac de punitione Episcopum certiore faciat: sin minus, á suo superiore officio privetur, et delinquens ab Episcopo puniri possit. (Ibi, cap. et sess. cit.)

[2] Curso de política constitucional, Cap. 25.

miras políticas de los reyes ó sus innobles pasiones, los hubieran inducido á extinguir esta Compañía de Jesus, debieron inconcusamente sujetar á sus miembros á un juicio severo, para que depuraran su conducta en él, y se revistiera esa providencia con el aparato de la legalidad; pero nunca dejar percibir el efecto del mal humor, ó los arranques de un despotismo grosero é ignorante, pues esta es precisamente la inteligencia genuina que admite esa protesta que hizo, de que se reservaba en su real persona los justos y graves motivos que lo habian obligado á dictar la medida á que nos contraemos.

Mucho ménos malo hubiera sido que Carlos III hubiera sujetado á los Jesuitas á la jurisdiccion de los tribunales seculares, para que los juzgaran, castigándolos si eran culpables, y absolviéndolos, resultando inocentes: este arbitrio no es inusitado, porque, como dice Hevia Bolaños (1): "El Clérigo conspirando contra el Rey, ó contra el Reyno, excitando tumultos, y moviendo gente armada contra su persona, ó estado, puede ser castigado por el Juez secular, sin que preceda actual degradacion ni entrego hecho de él por el Eclesiástico; y así se ha practicado en diversos reinos, como lo afirma y dice París de Puteo, y lo trae Guillermo Benedicto, y dice ser comun Propósito." Y aunque el autor de la Curia Filípica abraza la opinion contraria, esto es, que ha de ser el Clérigo degradado, ó entregado primero por el Juez eclesiástico al secular, para que por él pueda ser castigado, nosotros nos desviamos de esta opinion por ahora, y queremos suponer por un momento, que la primera es la mas segura, para concluir, que entónces el Rey habria atendido por este medio á la tranquilidad de sus estados, al honor de su corona, y á la paz interior de sus vasallos, sin reservar en su real persona los justos y graves motivos que á pesar suyo, obligaron su real ánimo á expulsar á los Jesuitas. Indudablemente, ninguna causa existió para que pudiera el Rey poner en ejercicio el real celo que le animaba para atender al bien de sus pueblos, porque los habria indicado ligeramente, por lo ménos, y evitado así el real deshonor con que manchó su real reputacion, que lo hizo realmente culpable ante Dios y los hombres, por haberse dejado dominar tan brutalmente de sus reales caprichos y mezquinas é indomables pasiones.

Dejemos á un lado todo lo que pudiera considerarse como propio de un esulo burlesco y jocoso, y siguiendo nuestro carácter circunspecto y grave, digamos, que de todo lo que hemos expuesto hasta aquí, deducimos naturalmente, que el ejercicio de la potestad económica que usó el Rey Carlos III, por no querer sino obedecer el impulso de su benignidad, fué un medio salvador únicamente, con el cual pudo sin dificultad dictar la providencia de expulsion contra los Jesuitas, que de otro modo habria sido quizá imposible. Si los Jesuitas eran culpables, un tribunal debió juzgarlos y sentenciarlos, condenán-

(1) En su obra titulada "Curia Filípica," P. 3.^a §. 2.^o núm. 23.

dolos; pero en el juicio se habrian defendido, dando sus descargos. "Hay principalmente, dice Mr. L. Macarel (1) una regla de que no es dable apartarse sin hollar todas las leyes de la justicia: tal es la de *oir ántes de juzgar*; pues en verdad conforme á principio es que *nadie puede ser condenado ántes que se le haya oido*: de cuyo principio dimana la obligacion del juez de interrogar al delincuente, y de dejarle toda la latitud deseable para que pueda defenderse tanto verbalmente como por escrito. Porque hay tambien una máxima ya trivial, á puro repetirla: á saber, que *la defensa es de derecho natural*. Esta ley es verdadera en el órden físico, pues *es permitido oponer la fuerza contra la fuerza*, y hasta el homicidio mismo cesa de ser un crimen en la persona del que solo le ha cometido *cuero á cuero*. Asimismo lo es en el órden moral, pues el que se ve abrumado con el peso de una acusacion, tiene el derecho de parar el golpe que le está amagando, resguardándose con los medios que le sugiere su inteligencia, ó sea con la razon y el habla que nos ha dado la divina bondad para aprender, enseñar, discutir, comunicar unos con otros, estrechar mas y mas los lazos de la sociedad civil, y hacer reinar la justicia entre los hombres. Esta ley de la *defensa natural* no admite excepcion, y pertenece á todos los tiempos, á todos los paises, para todos los casos, y para todos los hombres." Si un delito que fuera trascendental á unos cuantos, hubiera manchado la acrisolada reputacion de los Jesuitas, de manera que su falta no hubiera sido sensible para la religion, el estado y las ciencias; si este delito no hubiera sido grave, y su fealdad fuera susceptible de ser conocida á poco que se examinase, entónces, sí, bien pudiera el Rey ejercer la económica potestad, porque su providencia servia para escarmentar prontamente al culpable, y satisfacer una verdadera falta que hubiese cometido; pero para imponer una pena tan fuerte como lo es sin duda alguna, el destierro ó el extrañamiento, debió preceder una sentencia, y para dictar ésta, era preciso el conocimiento del hecho que se consigue con la formacion de causa, ó lo que es lo mismo, con la substanciacion oportuna del juicio criminal.

Es cierto que este arbitrio habria hecho tardía la resolucion que el Rey quiso tomar violentamente; pero tambien lo es que no se hubiera desviado del camino que le prescribian las leyes. La expulsion seria necesaria si los Jesuitas eran verdaderamente culpables; mas esa expulsion debia considerarse como un medio subsidiario, cuya adopcion habia de haberse tomado, si despues de procurarse la correccion de estos Religiosos de todos modos, aparecian culpables é incorregibles: condenarlos, sin sujetarlos á un juicio riguroso, préviamente, es un hecho que sirve para que resalte mas y mas su inocencia, y el despotismo con que se les trató. Recordemos que el marqués de Pombal, siquiera

(1) Curso completo de Derecho público general, Cap. III §. III, núm. 2 Art. X, que trata de la libertad de defensa.

recabó un breve de reforma del Sr. Benedicto XIV, prefestando que los Jesuitas se habian desviado de sus primitivas reglas, y que este ministro, de acuerdo con el cardenal Saldanha, usó de la autorizacion pontificia, no obstante que abusó de ella, bien que procedió en la destruccion de la Compañía de Jesus con mayor legalidad que Carlos III. Decir que una cosa se ha de hacer, porque debe hacerse sin dar otra razon, es usar de la fuerza, pero no convencer al entendimiento de la racionalidad del motivo que obliga á proceder de esta ó de la otra manera precisamente. La abnegacion con que los Jesuitas caminaron, la obediencia que prestan á las autoridades, y que siempre se han inculcado á sí mismos, y la ciencia cierta de que estos individuos habian de obedecer prontamente, y sin titubear, aseguraron incuestionablemente á Carlos III la impunidad, digámoslo así, de sus torpezas, y el buen éxito de sus depravados deseos é intenciones. Si se hubiera tratado de atacar á otra clase de personas mas fuertes, y que hubieran causado verdadero recelo al monarca, entónces la pragmática sancion de 2 de Abril de 1767, no se habria expedido de manera que estuviera tan latamente concebida como lo está la que analizamos; no se habria reservado indudablemente el monarca en su real ánimo las causas que lo obligaron á pesar suyo, á desterrar á los Jesuitas. Concluyamos, pues, que el derecho de la fuerza fué el que obró en la expulsion de los Jesuitas, con agravio notorio de la razon natural, de las leyes y de la justicia.

La pragmática sancion á que nos contraemos, presenta pruebas irrefragables del ódio personal que profesaba el Rey á la Compañía de Jesus; ódio en que se sació á su sabor, como cualquiera conocerá leyendo todas ó algunas de sus cláusulas. Llamamos la atencion sobre la sesta, que dice: "Declaro que si algun Jesuita saliere del Estado eclesiástico (adonde se remiten todos) ó diere justo motivo de resentimiento á la corte con sus operaciones ó escritos, le cesará la pensión que va asignada. Y aunque no debo presumir que el cuerpo de la Compañía, faltando á las mas estrechas y superiores obligaciones, intente ó permita, que algunos de sus individuos escriba contra el respeto y sumision debida á mi resolucion, con título ó pretexto de apologías ó defensorios dirigidos á perturbar la paz de mis reinos, ó por medio de emisarios secretos conspire al mismo fin; en tal caso, no esperado cesará la pensión de todos ellos." Nadie puede permanecer sereno al leer esa cláusula sin estremecerse, y casi sin execrar la memoria de Carlos III; porque este Rey inicuo y sacrilego, obró contra los sentimientos de la humanidad. Notamos de paso que á un esclavo ó á un perro, aunque se haya hecho criminal, se provee de lo necesario para mantener la vida, y los Jesuitas en esta vez han sido tratados mas cruelmente que un esclavo ó un perro. Las leyes han tenido consideracion á los delincuentes, y nada mas puede consultarse todo el tít. 24 Lib 4.º de la Recop., y se percibirá que los legisladores han sido siempre piadosos con los facinerosos, con los homicidas,

ladrones, jugadores, prostitutas, y toda clase de criminales: vemos, por ejemplo, que "el objeto de las cárceles, como dice Sala (1), es la custodia de los presos, por lo que no se les debe molestar ni mortificar en ellas, y al efecto se encarga eficazmente en las leyes su mejor asistencia y alivio, y están mandados quitar los estrechos de las prisiones, y que estas queden con la comodidad y limpieza necesarias á la conservacion de la salud. Efectivamente, si consultamos las leyes del título y libro ya citados, convendremos en que los legisladores han usado de misericordia con los individuos á quienes reclaman el cadalso y el presidio.

La ley 3.ª dispone, que los Alcaldes hagan barrer las cárceles, y todos los aposentos de ellas, dos dias cada semana, y tengan provistas á las mismas de agua limpia del rio, ó fuente, para que los presos tengan (son sus palabras) cumplimiento de ellas para beber: que asimismo tengan encendida la lámpara que está en la cárcel, cada noche como se acostumbra, y debe hacer: "y que por razon de lo susodicho, continúa, no lleven ni pidan á los presos el maravedí, que se ha tentado pedir, y llevar, ni otra cosa alguna, agora sean pobres ó no." Esa ley prohíbe igualmente, que los Alcaldes compren con las limosnas que se dieren á los pobres presos, cera para las misas que se dicen en las cárceles, ni aceite para la lámpara; sino que solamente se gasten en el mantenimiento y provision de las cosas necesarias para los presos; ni que reciban dinero por el agua al tiempo de la soltura ó antes; ni que lleven derechos de carcelage, sino cuando les sea mandado, sopena de devolverlos con el cuatrotanto. Tambien previene, que los Alcaldes tengan un libro en que se asiente diariamente lo que lleva de limosna el demandador que pide para los pobres, y todo lo que mandaren dar para ellos el Presidente, Oidores, Alcaldes, ó cualesquiera otras personas; poniéndose el dia, mes y año que se recibe, para que se sepa lo que hay, y haya cuenta, sopena de pagar seis reales, por cada vez que dejaren de hacer sus asientos, para los pobres: que cuiden de mandar construir una caja tan grande como una cuarta de vara, en largo, y de ancho tal, que quepa por la reja, para que se coloque en ella, colgada, con el objeto de recoger las limosnas: que por las noches abran esa caja los Alcaldes, y asienten en su libro lo que en ella encontraren; teniendo cuidado de dar de comer á los pobres y repartírselas: que los panes y molletes se entreguen á éstos como los reciben aquellos, y que guarden lo que sobra, distribuyéndolo todo segun la necesidad de cada uno: que del dinero que haya, den á cada preso diariamente dos maravedís para vino, ya sea en vino, ya sea en numerario, comprándoles viandas para que cenén, tasando á cada uno de ellos dos maravedís, sin incluir el vino. Respecto de las camas, dispone la ley, que se haga inventario de la ropa que hay, y se lave y limpie á su tiempo, viéndolo los procuradores de los po-

(1) En su Ilustracion del Derecho Real de España, Lib. II Tit. XXXI, núm. 3.